CRÍTICA DE LIBROS

¿REFORMAS AL ORDEN INTERNACIONAL?

CÉSAR SEPÚLVEDA de la U.N.A.M.

Hoy pía se repite, a veces inconscientemente, pero con mucha insistencia, la aseveración que el derecho de gentes no puede con el reto que le lanza la comunidad de estados cuyos miembros han aumentado en cantidad y en diversificación. Otra alegación muy en boga es que el derecho internacional, como ha nacido del "concierto europeo" de la "familia de naciones civilizadas", ha sido fraguado para un cierto tipo de relaciones de explotación, y sus normas, por tanto, resultan actualmente anacrónicas, cuando no insuficientes o inaceptables para regir los tratos de ahora entre las viejas potencias y los nuevos países de otros continentes, por ejemplo, los afroasiáticos. Se continúa afirmando con frecuencia, además, la postura negativa del desaliento, que asegura que el derecho de gentes no sirve a la sociedad internacional contemporánea.

Esta posición, de haber sido nueva, sería interesante hoy, pero ya resulta un tanto monótona, padece de alguna miopía y es reveladora de una cierta intencionalidad subyacente, que

hace tomarla con escepticismo.

El pequeño libro de Röling * reitera todas esas aseveraciones en el intento de postular algunas enmiendas al derecho de gentes tradicional de tipo europeo, que según él le permitirían funcionar como elemento de cohesión en la comunidad de estados, y llenar su tarea de ordenar adecuadamente a la

sociedad internacional contemporánea.

El título de la obra es ambicioso, y ciertamente no corresponde al contenido, que es de orden menor. El autor enseña en la Universidad de Groningen, en Holanda, y se ha propuesto formar, en unión de varios juristas de otras partes del mundo, una serie de publicaciones, de las cuales ésta funge como introducción, en donde aparezca la voz de las "principales formas de civilización" en el tratamiento de los temas más importantes del moderno derecho de gentes, tal como el

^{*} B. V. A. RÖLING: International Law in an Expanded World, Amsterdam, 1960.

derecho del mar, la santidad de los tratados, regionalismo, fuentes de orden jurídico, el comunismo y el derecho internacional, el derecho del espacio, la guerra, etc., en un codicioso plan para avanzar en el desarrollo progresivo del derecho de gentes y en su codificación, y servir así de *pendant* a la obra de la Comisión de derecho internacional. El plan es merecedor de aplauso, si es realizado con escrúpulo y sobre bases racionales, que no pierdan de vista el fenómeno de la interdependencia, y que no se vean aquejadas por el partidismo o la exageración; hasta no ver concreciones más reales, tal vez sería preferible esperar los resultados con alguna cautela.

Por lo pronto, la obra de Röling no resulta muy convincente, porque tiene defectos básicos de estructura, limitaciones de métodos y en partes padece de peticiones de principio. Preocupa por ejemplo al autor, durante muchas páginas, la cuestión de si el derecho de gentes ha sido un orden legal sólo para "naciones civilizadas", implicando que por ello no tendría vigencia con respecto a las naciones que están surgiendo estos días. Esta disquisición, que forma una de las bases que, según Röling, resultarían derogatorias del derecho internacional, sería acaso de alguna importancia en una polémica filosófica, pero no tiene ya cabida en el estudio del actual orden internacional. Si en un tiempo existían grupos de pueblos que no eran considerados como "civilizados", hoy día la simple admisión de ellos en la comunidad internacional organizada, como ya se ha efectuado, vuelve ociosa toda discusión sobre esa calificativa. Tal vez se podría hablar entonces de una falta de uniformidad, o de una ausencia de universalidad de ese orden jurídico, pero en estricta técnica ya no cabe aquella diferenciación.

Ahora que si se emplea la distinción entre naciones "civilizadas" y "no civilizadas", sólo para indicar que algunas partes del derecho de gentes no resultan ya de aplicación porque se referían a un estadio de explotación de unos pueblos por ciertos estados, hoy ya generalmente rechazado, o bien, para fundamentar una prescripción de que se extiendan los "beneficios" del derecho internacional europeo a todas las nuevas naciones, la postulación tiene más bien un sabor polútico que un contenido propiamente jurídico, y carece de valor en una propuesta de modificación de las normas del derecho de gentes. Por otra parte, la pretensión de un país cualquiera, de que se le aplicara un trato correspondiente a nación civilizada equivaldría un inaceptable estado de atraso. De manera que fundar, como lo hace Röling, la necesidad de una reforma en el orden jurídico internacional en una diferencia entre países

civilizados y países atrasados no parece un buen comienzo científico.

Otro aspecto de la obra de Röling es su afán de exponer que pueden efectuarse cambios en el derecho internacional por la acción unilateral de las nuevas naciones, y no vacila en recurrir a afirmaciones optimistas, no sustanciadas, como cuando opina (p. 97) que México, al efectuar las expropiaciones de los años treintas —que según afirmación del autor fueron aceptadas por las otras potencias—, estableció un "cambio profundo en el derecho" preexistente. Es evidente que no existe base para una aseveración de esta naturaleza, porque el acto de las expropiaciones se realizó conforme al derecho tradicional y conforme a este sistema se efectuó el pago de lo expropiado. Es de lamentarse que no hubiera tenido lugar ningún "cambio profundo", ni que de esa fácil manera se hubieran podido renovar las normas del derecho de gentes, y es de lamentarse, también, que las potencias no hubieran

aceptado la expropiación sin indemnización.

Un defecto persistente es la deturpación, a veces disimulada, en ocasiones abierta, que hace al derecho tradicional, poseído de un afán de lo novedoso. La verdad es que confunde Röling, en petición de principio, al oportunismo político, a la explotación de los pueblos débiles, o a los tratados inequitativos —aspectos negativos y siempre criticados del orden internacional—, con el verdadero espíritu del derecho de gentes. El derecho internacional auténtico -cualquiera que sea su procedencia— contiene principios inmutables, que no pueden cambiar porque forman el plasma mismo de la convivencia humana, y que no deben descartarse con la facilidad con que lo hace el profesor holandés. No constituye un buen fundamento minar indiscriminadamente el prestigio del derecho internacional sin ofrecer, en cambio, algo de naturaleza mejor. Es cierto que el derecho de gentes, tal como lo hemos recibido del pasado, adolece de no pocos males, pero también es verdad que nos ha legado preceptos y principios muy preciados de dignidad, de decencia, de respeto a la persona humana, principios y preceptos cuya preservación merece nuestro esfuerzo continuo. Fracasa Röling en ofrecer un buen sustituto de estos principios perennes. Por otra parte, hasta donde llevamos vivido no aparecen ejemplos muy convincentes por parte de los nuevos países que aseguren un renovado liderato espiritual, ni en lo ético, ni en lo político, ni en lo jurídico.

Una limitación de metodología perceptible a lo largo de la obra es que se promiscuan la política, el derecho, la sociología y una cierta filosofía, con proposiciones de *lege ferenda*, sin establecerse distinciones claras entre unos y otros elementos, de manera de volverla embrollada. Existe una cierta confusión de objetivos entre lo legal y posible, con lo utópico y

político.

El derecho internacional, cuyas reformas preconiza Röling de una manera tan superficial, no es sino el subproducto de un orden social, y ese subproducto no puede ser mejor que el medio en que se produce. Cualquier intento de renovación debe tomar en cuenta primero que no existe todavía en realidad una verdadera sociedad internacional, pues cada miembro, en su empeño de resolver sus propias cuestiones, pretende que el sistema exista para su particular beneficio. Sin una reorganización del espíritu de convivencia no pueden producirse cambios benéficos en el orden tradicional. Existe todavía mucha inseguridad para que, de acuerdo con las prescripciones de Röling, se suprima lo viejo y se sustituya por un nuevo aparato. Lo más probable es que se produciría más anarquía y más desorden que el que contemplamos actualmente, y al quedar derogado el orden jurídico tradicional, quedaría un vacío sólo aprovechado por los poderosos.

Por ello quisiera concluir que el derecho de gentes, aquel que está fundado en los principios ya aceptados, sigue y seguirá sirviendo, porque posee elementos dinámicos y centrífugos, porque lleva en sí mismo una vocación de universalidad no desmentida todavía, y que cualquier cambio que se proponga debe tomar en cuenta los valores eternos de ese orden legal. El trabajo de Röling puede aceptarse en lo que tiene de llamada de atención para eliminar lo malo, pero es inadmisible en su persistencia de acabar con el derecho internacional de corte europeo, y fracasa en proporcionar siquiera alguna base racional y práctica para crear, a la vez que un derecho internacional de proyecciones más sólidas, una comunidad de estados mejor organizada, en donde los miembros practiquen, a la vez que sus legítimas aspiraciones nacionales, la idea del vivere in societa. Y, a lo menos, una cosa buena tiene relativamente la obra aquí reseñada, y es que ella conduce, paradójicamente, a reafirmar los valores inmanentes del derecho internacional de siempre, que, aunque maltrecho por las embestidas que a diario recibe, todavía ofrece esperanza.